



SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1101

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.

Materia: Laboral.

Recurrente: Antillean Construction Corporation, S.R.L.

Abogados: Lic. Washington Wandelpool Ramírez, Licdas. Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez.

PER1

Abogados: Dr. Luis Scheker Ortiz y Lic. Manuel E. Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Antillean Construction Corporation, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0294, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdos. Washington Wandelpool Ramírez, Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Antillean Construction Corporation, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-2202167-1, con domicilio social en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz y el Lcdo. Manuel E. Rodríguez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de JPER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, PER4 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Antillean Construction Corporation, S.R.L., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SEN-00373, de fecha 20 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta, la condenó a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó la pretensión por daños y perjuicios por no establecer la falta en la que fundamenta la reclamación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Antillean Construction Corporation, S.R.L., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEN-0294, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la

empresa ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, S.R.L., siendo la parte recurrida el señor PER3 en contra de la Sentencia Laboral marcada con el Núm. 0052-2019-SSSEN-00373, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto la empresa ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, S.R.L., y se confirma en todas sus partes la sentencia laboral referidas en líneas anteriores por los motivos expuestos en la misma. TERCERO: ORDENAR, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: CONDENA la empresa ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. LUIS E. ARZENO GONZALEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Contradicción de motivos. Tercer medio: Falta de ponderación de pruebas. Cuarto medio: Incorrecta aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al sostener que el recurrido laboraba en condición de “ingeniero residente”, calificativo que no figura en ninguno de los documentos de la causa, además estableció que no se destruyó la presunción de un contrato por tiempo indefinido, rechazó un contrato de trabajo incorporado en original y no ponderó ninguna de las pruebas sometidas al debate, no obstante con ellas se demostraba que el contrato de trabajo entre las partes, era para una obra o servicio determinado, para la construcción del parqueo de la cancillería dominicana; que al margen del contrato que fue desechado por la corte a qua, disponía de una comunicación redactada por el trabajador que da cuenta del contrato realidad y una testigo, señora PER5 cuyo testimonio no se tomó en consideración al momento de establecer la modalidad del contrato de trabajo ni el salario, incurriendo en falta de ponderación y falta de base legal; también se incurrió en desnaturalización de los hechos, porque el recurso de apelación impugnó el salario de RD\$375,000.00 mensuales, fijado en la sentencia de primer grado, sin embargo, la corte a qua estableció que no se hizo controvertido el monto del salario. En el

contexto del monto del salario, además del citado testimonio de la señora PER6 quien narró sobre la modalidad del contrato para una obra determinada y declaró que el trabajador devengaba un salario de RD\$75,000.00 mensuales; la recurrente en apoyo a su argumento depositó documentación oficial, tal como la nómina, planilla de personal, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que demostraban el monto del salario RD\$75,000.00 mensuales, sin que ninguna de esas pruebas fueran ponderadas, tampoco una comunicación dirigida por el trabajador a la empresa admitiendo la naturaleza del contrato de trabajo y en la que difiere del monto del salario que él mismo había alegado percibir; en definitiva la corte a qua incurrió en falta de ponderación de documentos, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla la cronología del proceso y hace referencia a que fue escuchada en calidad de testigo:

“16. Que en la audiencia dispuesta para el día siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), () oído el rol por el ministerial de estrado, a ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas, PEDIMENTO: ABOGADO RECURRENTE: Tenemos un testigo, y tenemos intención de hacerlo valer. El TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRIDA: SRA. PER7 PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Me dedico al área de Administración de Empresas y soy Gerente de Recursos Humanos. PREG. ¿Dónde trabaja? RESP. Actualmente en Selmax; LA CORTE: PRIMERO: Rechaza la tachá presentada por la parte recurrida respecto a la testigo presentada por la parte recurrente. SEGUNDO: Ordena la continuación del presente proceso. PEDIMENTO: JURAMENTO. INFORME AL TRIBUNAL: ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Quisiéramos que explique, que tipo de relación laboral tenía el Sr. PER8 con la empresa, si lo conoce, para quien trabajaba? RESP. Si lo conozco, él fue empleado de Antillean Construction, a él se le contrató para una obra, para un proyecto determinado que había en ese momento. PREG. ¿Cómo se llama ese proyecto? RESP. Eso fue la Cancillería. PREG. ¿Específicamente, recuerda que se estaba haciendo en la cancillería? RESP. Si, se estaba remozando el parqueo de la Cancillería. PREG. ¿En el momento en que el trabajador fue desvinculado, ya había terminado el proyecto? RESP. Si. PREG. ¿Recuerda si usted tenía acceso a la nómina del personal, en el caso del Sr. PER8 ¿Sabe usted cuánto cobraba el Sr. PER8 RESP. Si. PREG. ¿Puede indicarlo a la corte? RESP. Si, él tenía 55,000 pesos de salario y 20,000 pesos de viáticos. PREG. ¿Esos viáticos como se le pagaban al Sr. PER8 RESP. Se le pagaban vía transferencia. PREG. ¿Es decir que el salario completo se le pagaba vía transferencia? RESP. Si. PREG. ¿Esa suma de dinero cómo se reportaba a la TSS? RESP. Se reportaba como 55,000 pesos de salario y lo demás en otras remuneraciones. PREG. ¿Es decir, el salario de los 55,000, como se reportaba? RESP. Como salario cotizante, 55,000 pesos en la seguridad social. PREG. ¿Y los viáticos? RESP. En otras remuneraciones. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Puede ratificar al tribunal la posición que usted ocupa en la empresa? RESP. Gerente de recursos humanos. PREG. ¿Usted fue que discutió el acuerdo económico con el ingeniero? RESP. No, yo si le presenté el salario, que viene dado por los ingenieros, se le indicó a él cuanto se le iba a pagar. PREG. Voy a reformular la pregunta, ¿Usted fue quien discutió el acuerdo económico con el Sr. PER8 RESP. Si, discutí la forma económica con él. PREG. ¿Usted le entregó el contrato de trabajo? RESP. Si. PREG. ¿Le puede explicar a la corte el acuerdo económico que usted discutió con el Sr. PER8 RESP. Que se le iban a pagar 55,000 pesos de salario y 20,000 pesos de viáticos. PREG. ¿En cuántos proyectos de trabajo participó el Ing. PER8 RESP. En la cancillería, para ese fue que se le contrató. PREG. ¿Y en la torre Panorama, el Ing. PER8 en algún momento tuvo participación? RESP. No. PREG. ¿Conoce usted el contrato que está depositado, firmado, y que fue enviado al INACIF, por el Ing. PER8 y la empresa? RESP. Si. PREG. ¿Fue usted que lo redactó? RESP. No, fue la parte legal de la empresa. PREG. ¿Tiene conocimiento usted si la empresa notificó un acto de alguacil terminando la relación laboral de los 3 años, del 2016 al 2019? RESP. Si. PREG. Si le mostramos ese

acto de alguacil, ¿Usted lo puede identificar? RESP. No lo vi, esto lo maneja el área legal. PREG. ¿Ratifica usted que se hizo este acto de alguacil donde se termina el contrato de trabajo desde el 2016 al 2019? LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas” (sic).

10. Asimismo, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“17. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 4.Certificación No. 1371124, de la TSS; 5. Registro mercantil; 6. Actos Nos. 624/2019, 783/2019, 88/2020 y 90/2020; 7. Escrito de defensa en Primer Grado; 8.Contrato de trabajo para servicio determinado; 9.Solicitud de estados de cuenta y copia de los mismos; 10. Solicitud certificación de la Cancillería; 11. Contrato de trabajo; 12. Planillas de personal fijo; 13. Formulario de pre entrega proyecto de edificio de parqueo de la Cancillería; 15. Listas de testigos; ” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que luego del estudio tanto del recurso de apelación interpuesto por la empresa ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, S.R.L., como del escrito de defensa del señor

PER3 se comprueba que las partes discuten; 1. La modalidad del contrato de trabajo; 1.1. El salario devengado; En cuanto a la modalidad del contrato de trabajo. Que la empresa recurrente Antillean Construction Corporation, S.R.L., argumenta que el contrato de trabajo era para una obra o servicio determinado, mientras que el recurrido señor PER3 alega que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido, en tal aspecto y conforme lo dispone el artículo 1315, del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia, corresponde a dicha parte aportar los medios de pruebas de su alegato. Constando en el expediente “copia del acto Núm. 624/19, de fecha 26 de junio de 2019, contentivo de la comunicación de terminación de contrato de trabajo para una obra o servicio determinado” en la cual la empresa recurrente por ante esta instancia le comunica tanto al trabajador recurrido como al Ministerio de Trabajo, la culminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, que tuvo su inicio en fecha 17/02/2016, en calidad de ingeniero residente en el proyecto construcción estructura de parqueos soterrados de la Cancillería Santo Domingo, para la cual fue contratado el señor PER3 culmino, por lo que la entidad Antillean Construction Corporation, S. R. L., procedió a hacer entrega del proyecto () a que frente a la terminación de la obra o servicio determinado para la cual fue contratado el señor, el contrato culmina sin responsabilidad para la entidadEn sentido, el artículo 34 del Código de Trabajo, prescribe, que: “Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito” de tal forma que se pueda verificar a la fecha la culminación del mismo por la prestación del servicio contratado o por la conclusión de la obra para la cual fue contratado y con esto poder establecer sobre que parte recae la responsabilidad, en ese aspecto y por ante la Corte dicha parte recurrente deposito el original de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y una copia del mismo, los cuales al ser enviado por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para una experticia, dio como resultados: “El examen pericial determinó que los documentos marcados como evidencias (A) y (B), contienen discrepancia en su contenidos, tales como: *En el contrato (A) original, en la segunda página figura la inicial PER9

*En el contrato (B) fotocopia, en la segunda página no figuran iniciales. *En el contrato (A) original, en la tercera página figura la inicial PER10 *En el contrato (B) fotocopia, en la tercera página figura solo la inicial PER11 *En el contrato (A) original, en la cuarta página figura solo la inicial PER12 *En el contrato (B) fotocopia, en la

cuarta página figura las iniciales ^{PER10} Y ^{PER12} (), estableciendo además que no se llegó a una conclusión grafo técnica con respecto a las firmas que figuran en los renglones El Empleador y El Trabajador, ya que las que figuran en el contrato fotocopia no están legibles para el análisis, es por ello que la Corte descarta dicho contrato como medio de prueba, para establecer que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinado, ya que no cumple con lo prescrito en el artículo 34 de la norma, ante transcrito, en tal virtud la Corte al igual que el a quo, deja establecido que lo argumentado por la parte recurrente es solo un simple alegato y como no está controvertido el tiempo de labores del trabajador, ni ha negado el hecho de que el mismo ejercía la función de ingeniero residente, se deduce, que prestaba servicio personales para la para la empresa Antillean Construction Corporation, S.R.L., es por lo que tal como quedo establecido, de acuerdo con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, los cuales consagran la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, le correspondía a la empresa recurrente por ante la Corte, probar que la prestación del servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido, en consecuencia la Corte establece que real y efectivamente entre el trabajador recurrido y la empresa recurrente existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es por lo que una vez determinado el contrato de trabajo entre dichas partes, se dan por establecidos el salario y el tiempo alegado por el ex trabajador, por aplicación de las disposiciones prescrita en el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que no ha sido contradicho por la empresa recurrente por ante la Corte, razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis y confirma la sentencia impugnada en tal aspecto” (sic).

12. Hacemos énfasis en la jurisprudencia constante de que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta.

13. Asimismo, es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, pues para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas que guarden trascendencia en la premisa formada, aportadas, ya que cualquier prueba omitida en ese sentido podría tener influencia en la solución del caso.

14. En relación con la modalidad del contrato de trabajo, de las motivaciones dadas por la corte a qua al momento de evaluar la característica de contrato de trabajo por tiempo indefinido, se observa que dicha calificación encontró fundamento en el documento contentivo del contrato de trabajo para una obra determinada, escrito que según la experticia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) no tuvo una conclusión grafotécnica, lo que conllevó que lo descartara como prueba de una relación laboral temporal; ahora bien, las demás pruebas aportadas a los debates, como la copia del acto núm. 624/19, de fecha 26 de junio de 2019, contentivo de la comunicación de terminación de contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, así como la prueba testimonial a la que nos referiremos más adelante, no fueron ponderadas.

15. En cuanto al establecimiento del monto del salario, cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, ocurrió lo mismo; no se ponderaron las pruebas aportadas al respecto, a saber, la planilla de personal y la nómina de la empresa recurrente, entre otros; además de que erróneamente la decisión impugnada estatuye que no fue contradicho por la empresa recurrente el salario, no obstante ocupar este aspecto una parte importante de su recurso de apelación, sin embargo, la corte estatuyó sobre la base de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, sin examinar las pruebas documentales citadas anteriormente y verificar si estas destruían o no la presunción iuris tantum establecida en el citado texto.

16. En definitiva en ambos aspectos neurálgicos de la controversia –modalidad del contrato de trabajo y salario –, además de advertirse falta de valoración de documentos, carece de motivación en relación con el testimonio de la señora PER5 no obstante estar transcrito de forma íntegra en la decisión objeto del presente recurso, testigo que, entre otras cosas, señaló que el contrato de trabajo era exclusivamente para la construcción del parqueo de la Cancillería dominicana y que el salario devengado era de RD\$75,000.00, mensuales, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas presentadas por una de las partes, las que eventualmente pudieron haber hecho variar la decisión tomada, lo que conlleva falta de base legal, que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSen-0294, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.